



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 0 8 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 22 de septiembre de 2006.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.E.D.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales (EXP. 289/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público del que es responsable el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, que debe solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia a partir de denuncia efectuada el 28 de septiembre de 2003 por el conductor del vehículo por cuyos daños se reclama ante la Policía Local, así como por escrito de reclamación (tras serle instada mejora por la Administración) de indemnización por los daños materiales supuestamente producidos a causa de la prestación del referido servicio, presentada, posteriormente, por M.P.R.M. el 3 de marzo de 2004, en nombre y representación acreditada de J.E.D.G., en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución y en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo así mismo aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley. El reclamante está capacitado para iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración al ser el propietario acreditado del vehículo por cuyos daños se reclama, y, por tanto, el interesado.

La competencia para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como titular del servicio cuya prestación se relaciona con la producción del daño.

3. El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito y la denuncia efectuada por el conductor del vehículo afectado ante la Policía Local, en que sobre las 04:15 horas del día 28 de septiembre de 2003, circulaba con el vehículo de referencia por el Camino de la Mesa Mota, y, una vez que sobrepasa la zona asfaltada, al pasar por encima de unas alcantarillas, sintió un fuerte golpe en los bajos del vehículo, al estar desplazadas de su sitio las tapas de las alcantarillas.

En cualquier caso, por otra parte, la reclamación se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y art. 4 del Reglamento aprobado por Decreto 429/1993.

Se reclama indemnización de 1.092,26 euros por los daños ocasionados, sin embargo, a lo largo del procedimiento se advierte que la cantidad acreditada, según facturas y peritación que se aportan, y requerida, es de 540,89 euros.

Por otra parte, el plazo de resolución está vencido. No obstante, sin perjuicio de los efectos y responsabilidad que ello comporte, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/92).

II

En relación con la tramitación del expediente, se han realizado correctamente sus trámites, sin perjuicio de la falta de evacuación de trámite probatorio, que, sin embargo, a la vista de la documentación obrante en el expediente, no resulta

necesario. Asimismo, tampoco consta acuerdo de iniciación del procedimiento, lo cual, por otra parte, puede obviarse, tratándose de un trámite formal que ha sido subsanado de facto con el propio impulso del procedimiento en todos sus trámites. Se han realizado, así, las siguientes actuaciones:

- Tras realizarse denuncia ante la Policía Local de La Laguna, ésta se persona en el lugar de los hechos haciendo constar en el Atestado, a partir del relato de los agentes que acudieron al lugar, que “efectivamente, en el Camino de la Mesa Mota y a la altura de la Pirotecnia Ricardo, existen unos imbornales que en ese momento se encontraban fuera de su sitio, situación ésta que creaba peligro en la vía, por lo que procedieron a colocar los imbornales de forma provisional, tramitándose parte a esta jefatura para que dicha anomalía fuese subsanada por personal de este Ayuntamiento de una forma más eficaz”. Además, en el propio manuscrito de los agentes que realizaron la intervención, se señala que comprobaron que “dos de los imbornales que se encuentran a lo ancho de la carretera se encontraban fuera de su sitio, faltando un tercero que no se encontró en los alrededores”.

- Comunicado por la Policía el desperfecto del imbornal en el que se produce el incidente denunciado, el 13 de noviembre de 2003, se emite escrito dirigido al Área de los Servicios Técnicos solicitando su reparación. La Sección de Vías, Obras y Proyectos, de aquella Área, informa el 11 de diciembre de 2003 de que a esta fecha ya se ha subsanado la anomalía, tal y como se le requería.

- Por escrito de 9 de marzo de 2004 se solicita Informe al Área de Seguridad Ciudadana, Negociado de Tráfico, que, sin embargo contesta señalando que el Servicio afectado, a quien corresponde emitir informe, es el Área de Obras e Infraestructuras, además de aclarar que son sus técnicos los que han de llevar a cabo la peritación de los daños. Así pues, tras solicitársele por escrito de 9 de noviembre de 2004, el Servicio implicado emite Informe el 16 de noviembre de 2004. En él se informa de que, sin perjuicio del fondo del asunto, se detectan indefiniciones en la factura aportada por la parte interesada, por lo que se requiere mayor especificación del contenido de la misma a fin de emitir adecuado Informe el Servicio.

- Tras notificarse, el 14 de enero de 2005, trámite de audiencia a la parte denunciante, ésta presenta alegaciones el 27 de enero de 2005. En ellas se ratifica en su pretensión aclarando que de los Informes obrantes en el expediente, además del Atestado de la Policía Local y las fotografías existentes, se induce la existencia,

en el momento del accidente, del desperfecto causante del mismo, pues se Informa de su posterior reparación. Asimismo, con el escrito de alegaciones se aporta la factura en las condiciones que requería la Administración en el Informe del Servicio de 16 de noviembre de 2004.

- A partir de la factura especificada adjuntada por el reclamante, se emite nuevo Informe del Servicio el 28 de marzo de 2005, en el que se afirma que "técnicamente se entiende que los daños sufridos han podido ser consecuencia de la colisión con el citado imbornal". Pero, sin embargo, este informe repara en que hay una diferencia de importe de reparación, en cuanto a mano de obra, entre la factura presentada el 9 de diciembre de 2003 (540,89 euros) y la presentada el 26 de enero de 2005 (458,39 euros).

- Así pues, se le da nueva audiencia al interesado, notificada el 8 de junio de 2005, quien presenta alegaciones el 23 de junio de 2005, que, en cuanto a la diferencia de cuantía en las facturas aportadas, aclara que la que ha de ser tenida en cuenta es la de superior cuantía presentada inicialmente, que es la que corresponde al pago efectivamente realizado por el interesado, pues la aportada en escrito de 26 de marzo de 2005 se realizó conforme a la peritación realizada con anterioridad a la reparación del vehículo.

- En virtud de lo alegado por el interesado, el 23 de agosto de 2005, se requiere un nuevo Informe al Servicio a efectos de que señale la factura a tener en cuenta, por lo que el 25 de agosto de 2005 se informa de que si la factura a tener en cuenta es la efectivamente abonada por el interesado, debe ésta contener todas las especificaciones que se requirieron a la otra, esto es: horas de mano de obra empleadas y precio de cada hora, tareas ejecutadas y tiempo de cada una, así como precio total resultante.

- Así pues, se da traslado de este informe a la parte reclamante ofreciéndole nueva audiencia notificada el 3 de marzo de 2006. Entretanto, el 23 de diciembre de 2005 ya se había presentado escrito de esta parte solicitando información sobre el estado de la tramitación del procedimiento.

- Cumplimentada por el reclamante la subsanación de la factura con las alegaciones presentadas el 21 de marzo de 2006, se solicita, el 25 de mayo de 2006, y emite nuevo Informe del Servicio, el 29 de mayo de 2006, constatando que los hechos se produjeron tal y como los expuso el reclamante y por ello los daños son

consecuencia del desperfecto de los imbornales, y que la factura cumple con los requisitos exigibles.

- Figura en el expediente Informe de la Sección de Control y Fiscalización del Gasto, de 27 de junio de 2006, que opone objeciones, señalando que el certificado de retención de crédito, que se aporta al expediente tras la formulación de la Propuesta de Resolución, debió formularse con anterioridad. Asimismo se informa de que no consta en el expediente el acuerdo del órgano competente de iniciación del procedimiento o, en su caso, la admisión de la reclamación del interesado por dicho órgano. Igualmente se denuncia que ha transcurrido el plazo de la Administración para resolver. Se añade, además, que el Dictamen del Consejo Consultivo debe recabarse antes de la resolución del órgano municipal competente, por lo que no resulta procedente incluir en el apartado primero de la Propuesta la remisión de las actuaciones al Consejo. Finalmente apunta, en cuanto al resto de la Propuesta, que debe pronunciarse en relación con la actualización de la cuantía y, en su caso, improcedencia del abono de la indemnización con cargo a la póliza de seguros de responsabilidad patrimonial concertada por el Ayuntamiento. Por todo ello informa negativamente el expediente examinado.

III

1. La Propuesta de Resolución, conforme a los trámites realizados, estima la pretensión del interesado, lo que nos parece conforme a Derecho, pues han quedado acreditados en el procedimiento los elementos de la responsabilidad de la Administración, si bien, es criticable la extrema dilación del procedimiento, con sucesivas solicitudes y emisiones de Informes del Servicio acerca de una mínima discrepancia entre los importes de las distintas facturas, cuando desde un principio debió prevalecer la factura real de pago por el afectado, sobre todo, teniendo en cuenta que esta dilación conlleva un alargamiento del procedimiento con la consecuencia de que, habiendo transcurrido excesivo plazo, la Administración tendrá que abonar la actualización de la cantidad a indemnizar.

2. Por otra parte, en cuanto al Informe de Control y Fiscalización Interna, hay que advertir que, por un lado, se pronuncia sobre aspectos que competen al Informe del Servicio Jurídico, que, por otra parte, no consta. Sin embargo, en cualquier caso, las objeciones realizadas por aquel Informe, se limitan a carencias formales del

procedimiento que no precisan de la retroacción del mismo a la vista de las actuaciones ya realizadas, tal como se ha expresado anteriormente en nuestro Dictamen. Ahora ha de ser tenida en cuenta la indicación relativa a la actualización de la cuantía de la indemnización, dada la excesiva tardanza en la resolución del procedimiento.

CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues procede estimar la pretensión del interesado con la actualización de la cuantía requerida en concepto de indemnización.